

«ABREVADERO DE LA LAGUNA DEL GOBIERNO»

T.M. DE LA LANTEJUELA

Punto	X	Y
L1	302913,06	4137541,22
L2	302894,19	4137557,72
L3	302849,83	4137566,71
L4	302818,70	4137594,63
L5	302793,53	4137588,05
L6	302764,36	4137555,45
L7	302684,69	4137555,69
L8	302660,89	4137559,31
L9	302638,60	4137567,24
L10	302621,25	4137585,97
L11	302586,60	4137618,11
L12	302518,77	4137658,84
L13	302439,40	4137697,17
L14	302398,33	4137725,29
L15	302383,60	4137839,76
L16	302429,94	4137890,43
L17	302638,75	4138018,70
L18	302743,61	4137949,60
L19	302839,12	4137835,02
L20	302934,99	4137622,29

RESOLUCION de 10 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Jaén a Trujillos», en su totalidad, en el término municipal de Moclín, provincia de Granada (VP 081/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Jaén a Trujillos», en su totalidad, en el término municipal de Moclín (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Moclín, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 20 de febrero de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de febrero de 2004, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Jaén a Trujillos», en el término municipal de Moclín, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 30 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 103, de 31 de mayo de 2004. Durante el Acto de Apeo y en el Acta levantada al efecto se recogen manifestaciones por parte de alguno de los asistentes que serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 74, de 20 de abril de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Jaén a Trujillos», en el término municipal de Moclín, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 20 de febrero de 1968, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones efectuadas durante el Acto de Apeo se informa lo siguiente:

1. Don Antonio Fernández del Moral, en representación de don Ignacio López Marín, don Juan Arroyo, don Antonio Villegas Cano, don Francisco Aguilera Cano, don Antonio Hidalgo Entrena, don Antonio Arroyo Linares, don Antonio Cano Valverde, doña Mercedes López, don José Hidalgo, don Juan Cano Villegas, en nombre y representación de sus hermanos Antonio, Encarnación y Pedro y don José Ramón Entrena Muderra, en representación de Hnos. Ruiz Alba, S.L. y don Domingo López Cano alegan:

- No estar de acuerdo con la clasificación realizada en 1968, que se da por inoperante, toda vez que no se cumplieron los requisitos legales posteriores de las normas vigentes en ese momento, que exigían el deslinde como «actividad administrativa debida» a la que estaba obligada la Administración (artículo 10 y siguientes del Reglamento entonces vigente).
- No consideran suficientemente probado el trazado de la vía pecuaria al no haber apoyo en los planos históricos.
- Disconformidad con la anchura de la vía.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Reserva de acciones legales que consideren oportunas para ejercitar los derechos que les asisten.
- Abusivo cambio de finalidad de la actual Ley de Vías Pecuarias en cuanto a los usos de éstas.

1. La clasificación de la vía pecuaria constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, dictado por un órgano competente en su momento y aprobado por Orden Ministerial de 20 de febrero de 1968, cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporáneo e improcedente, por utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde para cuestionarse otro distinto. Por consiguiente, clasificación incuestionable, determinándose en la misma la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

2. La determinación del trazado se realiza de acuerdo a una ardua investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales –históricos y actuales– imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

3. Respecto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, nos remitimos a lo contestado en la primera de las alegaciones, añadiendo que de acuerdo a la Clasificación se establecía una anchura de 37,61 metros.

4. Respecto a la prescripción adquisitiva aducida por alguno de los interesados, decir que esta Administración no pone en duda su condición de propietario de las fincas que lindan con la vía pecuaria en cuestión, es más, es en base a esa titularidad que se le ha considerado como interesado en el expediente de deslinde por ser su finca colindante con la vía pecuaria. Pero además conviene decir que de las notas simples informativas aportadas por los alegantes, del Registro de la Propiedad, se deduce que las inmatriculaciones de las fincas se producen con posterioridad a la Clasificación que se aprueba por Orden Ministerial de 20 de febrero de 1968, es decir muy posteriormente a cuando se hizo la clasificación de la vía pecuaria que nos ocupa, lo que significa que no resulta de aplicación el artículo 34 de la Ley Hipotecaria relativo a la fe pública registral de tales inscripciones cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, que resulta inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, si ésta se produce con posterioridad a la clasificación de la vía pecuaria. En apoyo de este argumento podemos citar las recientes Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 de diciembre de 2004.

5. Con relación a la reserva de acciones que se consideren legales y oportunas para ejercitar los derechos que asisten a los afectados, señalar que de acuerdo con el artículo 8.4 de la Ley de Vías Pecuarias, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.

6. En cuanto al «abusivo» cambio de finalidad de la Ley de Vías Pecuarias, lo que da lugar a un abuso por parte de la Administración en el ejercicio de sus competencias, decir que se trata de una apreciación personal y subjetiva de los asistentes al acto de Apeo, que en ningún caso es motivo de modificación de la actuación de la Administración cuando actúa en el ejercicio legítimo de sus competencias. Por otro lado, decir que la actual norma reguladora de la materia de Vías Pecuarias, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, lo que persigue es que la actuación en materia de vías pecuarias, además de estar presidida por los fines previstos en el artículo 3.1, se fomenten otros fines que recoge el artículo 4.2 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que contempla además del uso público las actividades compatibles y complementarias entre las que se encuentran las relativas al fomento del esparcimiento ciudadano y las actividades de tiempo libre tales como el paseo, el senderismo, la cabalgada, el cicloturismo y otras formas de ocio y deportivas, siempre que no conlleve la utilización de vehículos motorizados. De lo dicho se deduce que la Administración no ejerce sus competencias con arbitrariedad, tal como insinúan los alegantes.

A continuación y como alegaciones particulares:

2. Don Ignacio López Marín solicita se le reserve el derecho a pedir una modificación de trazado, en la parte del Cordel que pasa por su finca, considerando que la parcela 77 del polígono 2 y la parcela 54 del mismo polígono son de su propiedad, por lo que debería desviarse el Cordel hacia la derecha según el avance de la vía para salvar el embalse. A lo que se le responde que la propuesta que plantea puede ser objeto de solicitud en otro momento, posterior a la aprobación del deslinde, ya que se trata de otro procedimiento diferente al que nos ocupa, cual es la Modificación de Trazado, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa de aplicación a dicho procedimiento de Modificación.

3. Don Juan Cano Villegas, hace la misma solicitud que el anterior, porque le resultan afectados los puntos 51D al 53D, y 51I al 52I y se le contesta en el mismo sentido, que no procede la solicitud de Modificación de Trazado en este expediente, sino en un procedimiento posterior.

4. Don Juan Arroyo Linares manifiesta que siendo propietario de la parcela 44 del polígono 1, la vía pecuaria a su paso por la mencionada propiedad discurre unos metros más al norte del trazado propuesto, dejando fuera de los límites del Cordel la edificación existente en la parcela mencionada. A lo que se le responde estimando su alegación, pues una vez estudiada la documentación se comprueba que es más correcto el trazado propuesto por el alegante.

5. Don Francisco Aguilera Cano, manifiesta que la vía pecuaria no existe en las escrituras de sus propiedades, pero además, dice que no se trata de un deslinde sino de una expropiación sin justiprecio o de una ocupación a la fuerza. A lo cual se le remite a lo dicho en párrafos anteriores relativo a la prescripción adquisitiva y a la reserva de acciones legales que consideren oportunas para ejercitar los derechos que les asisten, por haber sido ya contestado por parte de esta Administración.

Quinto. A la alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución se informa lo siguiente:

1. Don Antonio Fernández del Moral, en representación de don Ignacio López Marín, reitera íntegramente las alegaciones efectuadas en el acto de Apeo:

- No estar de acuerdo con la clasificación realizada en 1968, que se da por inoperante, toda vez que no se cumplieron los requisitos legales posteriores de las normas vigentes en ese momento, que exigen el deslinde como «actividad admi-

nistrativa debida» a la que estaba obligada la Administración (artículo 10 y siguientes del Reglamento entonces vigente).

- Reserva de acciones legales que consideren oportunas para ejercitar los derechos que les asisten.

- No considera suficientemente probado el trazado de la vía pecuaria al no haber apoyo en los planos históricos y reivindica el descubrimiento de una fuente.

- Disconformidad con la anchura de la vía.

- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.

- No está de acuerdo con la documentación aportada al expediente, por irregularidades en los mismos, relativos a su dificultad de comprensión, así como cuestionan la existencia de un Oficio del Secretario General Técnico por el que se considera no procedente la inclusión en el deslinde de los tramos de terrenos que discurren por suelos clasificados como urbanos y urbanizables, que hayan adquirido tal carácter antes de la entrada en vigor del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituyendo dicho Oficio un agravio comparativo con respecto a otros propietarios, alegando si la Ley no es igual para todos.

A lo que se le responde remitiéndole a lo respondido a las manifestaciones realizadas al Acto de Apeo, en el Fundamento de Derecho número cuarto, punto primero de la presente Resolución; a lo cual hay que añadir, en cuanto a la alegación relativa al descubrimiento de una «fuente» existente en el límite señalado para la vía pecuaria que, independientemente de la fecha del descubrimiento, está situada dentro de la vía pecuaria, ya que al tomar como eje el camino existente, con la anchura legal, la fuente queda en el Cordel. En cualquier caso, quien hizo el descubrimiento debió retirarse suficientemente para que tanto la fuente como el «embalse» quedara dentro de su propiedad, no en la vía pecuaria. Lo solicitado, podrá tramitarse mediante un expediente de Modificación de Trazado previsto en la vigente legislación, distinto al deslinde.

Finalmente, en cuanto a la documentación aportada al expediente, señalar que se encuentra a disposición de cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial que dio cumplimiento al trámite de exposición pública mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 74, de 20 de abril del año en curso. Por otro lado, respecto al Oficio del Secretario General Técnico de fecha 9 de julio de 1999, por el que se considera improcedente la inclusión de los tramos de terrenos que discurren por suelos clasificados como urbanos o urbanizables, que hayan adquirido tal carácter antes de la entrada en vigor del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, decir que no se estima tal apreciación, porque la normativa vigente prevé el supuesto que recoge el cuestionado Oficio y que serán objeto de otro procedimiento, que no es el de deslinde.

2. Don José Antonio López Moyano, don Pedro Cano Villegas, don Juan Cano Villegas, doña Josefa Cano Valverde, don Francisco Cano Valverde, Herederos de don Rafael Hidalgo Entrena, don Francisco Aguilera Cano, don Francisco Villegas Bolívar, don Francisco Hidalgo Entrena y don Antonio Cano Villegas realizan las mismas alegaciones que las efectuadas por el anterior, don Ignacio López Marín, por lo que nos remitimos a lo dicho en este Fundamento de Derecho, en el punto primero, con una salvedad, la relativa a la existencia de una «fuente», diciendo, en este caso, que esta alegación ha sido contestada particularmente al afectado.

3. Don José Mateo Lucena Martín, en nombre del Ayuntamiento de Moclín, muestra su disconformidad con el deslinde practicado en el punto de unión de la vía pecuaria con el caso urbano del municipio; a lo cual se responde que el presente deslinde se ha realizado de acuerdo con las Normas Subsidiarias del término municipal de Moclín de 27 de junio

de 2003, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 296 de 27 de diciembre de 2003, no incluyéndose aquellos «tramos que discurren por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables, que han adquirido las características de suelo urbano», por lo cual el presente deslinde se ha ajustado, en todo momento, a la calificación de los suelos establecido en las mencionadas NN.SS. y la legislación vigente, con lo cual carece de fundamento lo alegado en este sentido. En cualquier caso, los terrenos de vías pecuarias son no urbanizables de especial protección por legislación específica y, por lo tanto, no son susceptibles de clasificarse como urbanizables. En caso necesario y motivado se podrá tramitar un expediente de Modificación de Trazado, si se dan los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, con fecha 29 de septiembre de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 13 de julio de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Jaén a Trujillos», en su totalidad, en el término municipal de Moclín (Granada), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.598 metros.

- Anchura: 37,61 metros.

Descripción: Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, que se encuentra en el término municipal de Moclín. Discurre de Este a Oeste desde el límite de términos de Moclín con Montillana hasta el límite de provincia con Jaén, siendo la continuación de esta vía el «Cordel de Jaén a Guadix» que discurre por el término de Alcalá la Real. De 37,61 metros de anchura, una longitud total de 2.598,4 metros y una superficie deslindada de 9,7 ha.

Sus linderos son:

Norte: De Este a Oeste linda consecutivamente con:

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
001	VILLEGAS BOLIVAR, FRANCISCO	2/5
003	AGUILERA CANO, FRANCISCO	2/4
005	LOPEZ MOYANO, J. ANTONIO	2/92
007	LOPEZ MOYANO, LUIS ANDRES	2/91
009	LOPEZ MOYANO, M. ANGELES	2/90
011	CANO VILLEGAS, JUAN	2/89
013	LOPEZ MARIN, IGNACIO	2/87
015	NIETO FUENTES, JOSE	2/85
017	NIETO FUENTES, ISIDRO	2/84
019	CANO FUENTES, JUAN	2/8
021	LOPEZ MARIN, IGNACIO	2/9
023	CANO VILLEGAS, JUAN	2/55
025	LOPEZ MARIN, IGNACIO	2/54
027	NIETO AGUILERA, HORACIO	1/208
029	CANO VILLEGAS, ANTONIO	1/31
031	LOPEZ LOPEZ, MERCEDES	1/30
033	HIDALGO ENTRENA, FRANCISCO	1/73
035	HIDALGO ENTRENA, FRANCISCO	1/74

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
037	HIDALGO ENTRENA, JOSE	1/72
039	CANO VILLEGAS, ENCARNACION	1/70
041	CANO VILLEGAS, PEDRO	1/68
043	CANO VALVERDE, JOSEFA	1/66
045	AYUNTAMIENTO MOCLIN	1/9008
047	CANO VALVERDE, JOSEFA	1/65
049	CANO VALVERDE, MARCELINA	1/64
051	CANO VALVERDE, ANTONIO	1/63
053	CANO VALVERDE, FRANCISCO	1/62
055	CANO VALVERDE, CUSTODIO	1/61
057	LOPEZ CANO, DOMINGO	1/38
059	ARROYO LINARES, ANTONIO	1/20
061	ARROYO LINARES, JUAN	1/39
063	LOPEZ LOPEZ, FRANCISCO EMILIO	1/8
065	LOPEZ LOPEZ, FRANCISCO	1/7
067	LOPEZ LOPEZ, JOSEFA	1/6
069	MOYANO LOPEZ, DOMINGO	1/5
071	LOPEZ CANO, DOMINGO	1/3
073	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	1/9002

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
038	HERMANOS RUIZ ALBA, S.L.	1/77
040	AYUNTAMIENTO MONTILLANA	1/9005
042	HERMANOS RUIZ ALBA, S.L.	1/35
044	HERMANOS RUIZ ALBA, S.L.	1/51
046	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
048	HERMANOS RUIZ ALBA, S.L.	1/46
050	ROSALES LOPEZ, AMANDO	1/45
052	ARROYO LINARES, JUAN	1/44
054	LOPEZ LOPEZ, FRANCISCO EMILIO	1/43
056	LOPEZ LOPEZ, FRANCISCO	1/42
058	LOPEZ LOPEZ, JOSEFA	1/41
060	MOYANO LOPEZ, DOMINGO	1/40
062	HERMANOS RUIZ ALBA, S.L.	1/46

Este: Linda con el término municipal de Montillana y con el Cordel de la Cañada Real de los Potros que discurre por este término municipal.

Sur: De Este a Oeste linda consecutivamente con:

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
002	VILLEGAS BOLTIVAR, FRANCISCO	2/95
004	AGUILERA CANO, FRANCISCO	2/93
006	LOPEZ MAYONO, J. ANTONIO	2/41
008	LOPEZ MAYONO, LUIS ANDRES	2/7
010	LOPEZ MAYONO, M. ANGELES	2/40
012	CANO VILLEGAS, JUAN	2/88
014	LOPEZ MARIN, IGNACIO	2/86
016	NIETO FUENTES, JOSE	2/35
018	NIETO FUENTES, ISIDRO	2/36
020	HIDALGO ENTRENA, ANTONIO	2/82
022	LOPEZ MARIN, IGNACIO	2/81
024	CANO VILLEGAS, JUAN	2/80
026	LOPEZ MARIN, IGNACIO	2/77
028	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
030	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	2/9012
032	CANO VILLEGAS, ANTONIO	1/37
034	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
036	AGUILERA CASTRO, JOSE	1/36

Oeste: Linda con el Río Mures que delimita el límite de provincia con Jaén. También linda con el Cordel de Córdoba a Guadix que discurre por el término municipal de Alcalá la Real (provincia de Jaén).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 10 de octubre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE JAEN A TRUJILLOS», EN SU TOTALIDAD, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MOCLIN, PROVINCIA DE GRANADA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«CORDEL DE JAEN A TRUJILLOS»

LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
1D	430743,906	4143233,529
2D	430730,251	4143233,529
3D	430675,845	4143237,755
4D	430619,870	4143240,223
5D	430597,178	4143237,110
6D	430565,599	4143239,251
7D	430521,603	4143236,307
8D	430461,424	4143225,743
9D	430385,507	4143209,922
10D	430311,766	4143198,221
11D	430249,204	4143189,704
12D	430173,917	4143175,397
13D	430153,013	4143169,302
14D	430106,994	4143159,438
15D	430059,778	4143146,586
16D	430011,354	4143130,390

LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
1I	430753,396	4143195,919
2I	430728,792	4143195,919
3I	430673,559	4143200,209
4I	430621,612	4143202,500
5I	430598,476	4143199,325
6I	430565,583	4143201,556
7I	430526,123	4143198,915
8I	430468,514	4143188,802
9I	430392,294	4143172,918
10I	430317,250	4143161,011
11I	430255,256	4143152,571
12I	430182,712	4143138,785
13I	430162,230	4143132,814
14I	430115,881	4143122,878
15I	430070,691	4143110,578
16I	430027,517	4143096,138

LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
17D	429993,110	4143118,976
18D	429953,391	4143085,480
19D	429914,578	4143056,112
20'D	429898,520	4143043,302
22D	429867,714	4143039,990
23D	429844,354	4143039,443
24D	429777,776	4143030,886
25D	429720,038	4143021,257
26D	429655,617	4143012,568
27D	429577,300	4143002,411
28D	429539,457	4142997,478
29D	429491,783	4142988,804
30D	429394,641	4142984,314
31D	429311,962	4142979,106
32D	429219,724	4142977,024
33D	429143,268	4142976,493
34D	429073,244	4142982,933
35D	428992,749	4143003,329
36D	428913,030	4143031,867
37D	428875,121	4143044,804
38D	428846,809	4143048,059
39D	428808,430	4143058,682
40D	428784,966	4143060,034
41D	428717,505	4143051,814
LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
42D	428673,442	4143045,691
43D	428594,396	4143047,946
44D	428560,286	4143052,921
45D	428535,782	4143067,573
46D	428510,224	4143072,521
47D	428467,679	4143078,360
48D	428371,939	4143077,488
49D	428323,429	4143076,389
50D	428291,460	4143072,067
51D	428267,441	4143078,216
53D	428229,562	4143091,340
54D	428215,324	4143095,161
55D	428116,474	4143112,786
56D	428111,200	4143113,773

LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
17I	430015,318	4143088,506
18I	429976,877	4143056,088
19I	429937,656	4143026,411
20I	429918,332	4143010,995
21I	429908,375	4143006,535
22I	429870,169	4143002,427
23I	429847,199	4143001,889
24I	429783,269	4142993,673
25I	429725,647	4142984,063
26I	429660,550	4142975,283
27I	429582,149	4142965,115
28I	429545,257	4142960,306
29I	429496,037	4142951,350
30I	429396,692	4142946,759
31I	429313,569	4142941,523
32I	429220,279	4142939,417
33I	429141,672	4142938,871
34I	429066,864	4142945,751
35I	428981,767	4142967,313
36I	428900,618	4142996,364
37I	428866,804	4143007,903
38I	428839,601	4143011,030
39I	428802,263	4143021,365
40I	428786,169	4143022,292
41I	428722,368	4143014,518
LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
42I	428675,508	4143008,006
43I	428591,135	4143010,414
44I	428547,428	4143016,788
45I	428522,149	4143031,904
46I	428504,088	4143035,401
47I	428465,281	4143040,726
48I	428372,536	4143039,882
49I	428326,384	4143038,837
50I	428289,234	4143033,814
51I	428256,603	4143042,168
52I	428234,199	4143049,930
53I	428062,715	4143061,355
54I	428059,583	4143061,390
55I	428056,435	4143063,084

RESOLUCION de 11 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Iznalloz a Guadix», incluido el «Descansadero de la Venta del Puntal», en el término municipal del Huélago, provincia de Granada (VP 083/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Iznalloz a Guadix», incluido el Descansadero de la Venta del Puntal, en el término municipal de Huélago (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Iznalloz a Guadix», en el término municipal de Huélago, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de febrero de 1953, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 8 de abril de 1953.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de marzo de 2003, se acordó el inicio del deslinde total de la vía pecuaria «Cañada Real de Iznalloz a Guadix», en el término municipal de Huélago, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 27 de mayo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 98, de fecha 2 de mayo de 2003.

En dicho acto de deslinde se formulan alegaciones por parte de don Manuel Garrido García y por don Antonio Fernández Guzmán, en representación de su mujer, doña Dolores Zambrano Torres, en las que manifiestan su disconformidad con parte del trazado de la Cañada propuesto.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 20, de fecha 2 de febrero de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. Mediante Resolución de fecha 10 de agosto de 2004, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de

Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Iznalloz a Guadix», en el término municipal de Huélago, provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de febrero de 1953, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la clasificación.

Cuarto. Respecto a lo alegado en el acto de apeo por don Manuel Garrido García y por don Antonio Fernández Guzmán, en representación de su mujer, doña Dolores Zambrano Torres, indicar que se han estimado en cuanto a la disconformidad con parte del trazado de la Cañada, una vez comprobado que se ajusta a la descripción del Proyecto de clasificación, realizándose las correcciones entre los puntos núms. 21 y 31, y 61 y 69, reflejándose dichos cambios en la proposición y en los planos de deslinde.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 31 de agosto de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Iznalloz a Guadix», incluido el «Descansadero de la Venta del Puntal», en el término municipal de Huélago, provincia de Granada, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 7.057,47 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descansadero de la Venta del Puntal:

- Superficie: 13.028,52 m².

Descripción:

CAÑADA REAL DE IZNALLOZ A GUADIX

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, en el término municipal de Huélago, provincia de Granada, de forma alargada, con una anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros, y de una longitud total deslindada de siete mil cincuenta y siete metros con cuarenta y siete centímetros. El primer tramo tiene una longitud de cinco mil setecientos veinticuatro metros con tres centímetros y una anchura de setenta y cinco con veintidós centímetros. El segundo tramo tiene una longitud de mil trescientos treinta y tres metros con cuarenta y cuatro centímetros y una anchura treinta y siete metros con sesenta y un cen-